3628/2025 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART S.A. apeló a fs. 334/5 la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 323/8, que le impuso una multa de 106 MOPRES por incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley Nro. 26.773. Su memorial corre a fs. 336/79.

La sanción fue aplicada en relación a los trabajadores e incumplimientos detallados en el Anexo obrante a fs. 252, porque la aseguradora: ***a)*** demoró en el pago de las prestaciones dinerarias de pago único y/o un ajuste sobre la misma -en concepto de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva (I.L.P.D.)- y, ***b)*** no abonó conjuntamente los intereses respectivos por pago fuera de término (fs. 323).

2. Los agravios de la recurrente transitan por los siguientes carriles: *i)* inconstitucionalidad de las disposiciones del art. 158, *ii)* cumplió con sus obligaciones; *iii)* no causó perjuicio al trabajador ni a la entidad administrativa de contralor, y *iv)* la multa es excesiva y desproporcionada, por lo que solicita su reducción.

3. Como reiteradamente ha sostenido esta Sala, para que la expresión de agravios sea considerada tal, debe

contener una crítica concreta y razonada del pronunciamiento atacado, con una indicación precisa y detallada de los supuestos errores u omisiones que el mismo adolecería, así como de los fundamentos que inducen a la apelante a sostener una opinión distinta.

En dicho entendimiento y ante los presuntos defectos de la resolución atacada por los cuales parecería que la recurrente aduce —según su parecer— que la misma sería nula, a efectos de aventar cualquier tipo de inquietud, cabe destacar que el aludido recurso es improcedente cuando se trata de vicios o defectos reparables por vía del recurso de apelación, especialmente si se tiene en cuenta que los defectos que constituyen el fundamento del recurso de nulidad se han introducido como agravios del de apelación, porque ello evidencia aceptación de la propia recurrente, en el sentido de que los vicios pueden obtener adecuada reparación a través de la revisión, en atención a lo especialmente establecido por el art. 253 Cpr. (Alsina H. “Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Buenos Aires, 1961, T. II, pág. 630; ídem, Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, 1977, T. IV, pág. 168). Por lo cual cabe desestimar este agravio en cuanto a la nulidad de la resolución se refiere.

4. Idéntica suerte correrá el planteo de inconstitucionalidad de la norma, pues esto constituye la última ratio del orden jurídico y requiere no sólo la aserción de existir un agravio, sino de su comprobación en el caso concreto.

La Sra. Fiscal de Cámara, en su dictamen de

foliatura digital 390/1 desarrolla los fundamentos para el rechazo del planteo de inconstitucionalidad. A ellos cabe adherir por economía expositiva y porque este tribunal los comparte.

Se rechaza el agravio.

5. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la aseguradora.

Ello pues, del análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor, en tanto el ente está investido de las facultades de ley para dictar reglas en tal sentido.

Las obligaciones que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los “incumplimientos”, alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos “formales”, sino de obligaciones que afectan -severamente- a los trabajadores.

En autos, la recurrente -se reitera- demoró en el pago de las prestaciones en concepto de I.L.P.D., como asimismo no abonó los intereses de éstas en forma conjunta con aquellas.

La defendida pretende minimizar las consecuencias de su accionar y deslindar la responsabilidad atribuida al asegurar que cumplió con sus obligaciones, y no

generó perjuicio alguno. De otro lado, agrega la multa es excesiva y desproporcionada.

En dicho sentido sostiene: *"…No existió, asimismo, falta de cuidado, atención o diligencia en el otorgamiento de las prestaciones debidas, sino que el supuesto incumplimiento por el cual se atribuye responsabilidad a mi conferente, obedece a circunstancias imprevistas inherentes a la función principal de esta Aseguradora, pero de ninguna manera resulta ser consecuencia de un obrar malicioso o de mala fe por parte de mi mandante … Es por ello que, la Caja Popular de Ahorros ha actuado en todo momento con la debida diligencia y en los términos que razonablemente pueden requerírsele…"* (fs. 338), como asimismo que: *"… para graduar el monto de la multa impuesta a mi mandante, no se observa que se haya utilizado ningún parámetro objetivo que permita analizar la procedencia de ésta. En efecto respecto al parámetro de "gravedad de la falta" se observa una desproporcionalidad total y un exceso de punción al sancionar … un presunto incumplimiento que no generó perjuicios de ninguna naturaleza…"* (fs. 339), pero todas estas manifestaciones de carácter genérico no la eximen de responsabilidad, puesto que en definitiva el incumplimiento ha quedado demostrado, desde que más allá de la claridad de las normas la defendida no desconoció, observó o impugnó las constancias documentales obrantes en las presentes actuaciones con anterioridad a la apertura del sumario y sobre la base de las cuales se formularon los cargos en cuestión.

Las normas aquí imputadas son claras, y la

defendida debió ajustar sus procedimientos para evitar este tipo de situaciones y articular los mecanismos necesarios para dar cumplimiento de sus obligaciones, puesto que no puede obviar la obligación indelegable que tiene de sujetarse a las normas vigentes como ente privilegiado al que la ley ha autorizado a funcionar dentro de un marco legal específico.

El sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo prevé claramente que el cumplimiento de los deberes está a cargo de las aseguradoras, las cuales no pueden invocar errores, desinteligencias, extravíos y cualquier otra circunstancia interna en el manejo de estas, como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada, y de esta manera pretender así exonerar su responsabilidad.

Como bien se afirma en la resolución recurrida, la obligación de pago de las prestaciones dinerarias se encuentran en cabeza de las aseguradoras conforme lo dispone el ordenamiento vigente.

Dicha carga debe hacerse efectiva dentro de los plazos de ley y por los montos correspondientes ya que el retraso y omisión en el pago de estos afecta de forma directa a los damnificados. Esto no ocurrió en autos.

En este orden de ideas, el hecho de abonar la prestación dineraria a destiempo no tiene la entidad de subsanar el incumplimiento configurado en autos.

Tampoco resulta admisible el argumento referido a que el trabajador no ha sufrido perjuicio alguno como consecuencia de su accionar. En primer término, porque su

#39798531#459552035#20250610133523428

responsabilidad es de carácter objetivo, es decir debe cumplir las prestaciones que la ley le impuso; y en segundo lugar, porque aquí no se evalúa el eventual perjuicio del trabajador, sino el desamparo general que causan las omisiones en un sistema en que debe imperar el cuidado de los sujetos en estado mayor vulnerabilidad.

Las actitudes omisivas deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo al trabajador, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los magistrados deben velar.

Es misión de éstas cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos de Trabajo, para ello deben realizar todos aquellos actos tendientes a lograr su objetivo.

6. La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación en otro sentido, resultaría contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley atribuye al organismo superintendencial, que resultarían desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en establece entre sus deberes, el de imponer a las administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades

#39798531#459552035#20250610133523428

puntualizadas en la resolución apelada que, como se dijo supra involucran el incumplimiento de normas de protección específica de la salud del trabajador, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido, esta Sala, "El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia" del 12/06/1998, ídem “Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos” del 19/05/2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el art. 32 inc. 1° de la ley 24.557.

Asimismo, sus actuaciones fueron valoradas en el dictamen de fs. 276/94 donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones -serias- para revocar lo decidido.

7. En lo que atañe a que el monto de la multa resulta desproporcionado y excesivo, es del caso señalar que la misma ha sido impuesta según lo establecido en el Anexo I, inciso B) de la Resolución SRT Nro. 38/18 y Anexo II, punto 1) apartado B) de la Resolución SRT Nro. 48/19, calificándose su accionar como Leve 2 (fs. 327), habiéndose presentado como circunstancias agravantes la cantidad de siete (7) trabajadores afectados, que de acuerdo a lo establecido en el Anexo II, punto 4, apartado A) de la Resolución S.R.T. N° 48/19, implica un incremento de cinco (5)

#39798531#459552035#20250610133523428

MOPRES. Ello, teniendo en cuenta el relevante interés social protegido, que presupone como necesario correlato la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales, no habiéndose presentado circunstancias como para apartarse de lo resuelto.

8. A mérito de lo expuesto y atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala, "Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/ Orígenes AFJP s/ recurso de apelación", del 02/03/1999, entre otros), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida.

9. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas nros. 31/2011 y 38/2013 CSJN, a la SRT mediante sistema de DEOX, y a la Sra. Fiscal de Cámara mediante cédula electrónica.

10. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN, y devuélvase digitalmente al organismo de origen. Se hace saber que la presente resolución obra solo en formato digital.

11. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

AUGUSTO DANZI BIAUS
PROSECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 12/06/2025
Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.
Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: AUGUSTO DANZI BIAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39798531#459552035#20250610133523428